



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

- **INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. (Demandado)**
- **ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. (Demandado)**

EN EL EXPEDIENTE 365/22-2023/JL-II RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, EN CONTRA DE ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. E INDUSTRIAS LA GLORIA S.A. DE C.V., la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 3841/2025-C, signado por la Lic Vanessa De La Cruz Romero, Secretaria Instructora Del Tribunal Laboral, Región Dos De Cunduacán, Tabasco;, Tabasco; mediante el cual remite las results del exhorto 58/24-2025/JL-II.

Y con el estado que guardan los autos, de los que se desprende la razón actuarial realizada por el Notificador Interino Adscrito al Juzgado Exhortado, de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a **ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V. y ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES S.A. DE C.V..** — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que no se ha logrado emplazar a las demandadas **ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES S.A. DE C.V. y INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V.**, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona al Notificador Interino Adscrito a este Juzgado para que proceda a **NOTIFICAR Y EMPLAZAR POR EDICTOS A ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES S.A. DE C.V. y INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V.**, los autos de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, veintidós de agosto de dos mil veintitrés, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Ciudad del Carmen. -----

Asimismo, se notifica el proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito de fecha seis de julio del año en curso, signado por la actora C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, por medio del cual promueve juicio ordinario laboral, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en contra de **ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA S.A. DE C.V.** de quienes demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.

Aunado a ello, solicita la providencial cautelar consistente en abstenerse el trabajador de dar de baja a la actora de la institución de seguridad social en lo que dura la tramitación y culminación del juicio.

La parte actora solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario **licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com.- En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Acumúlese a los autos, el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, motivo por el cual se ordena formar expediente original y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 365/22-2023/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad de la licenciada GABRIELA CABRERA MONTERO como apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de Carta Poder de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, anexa al escrito de demanda; así como la cédula profesional número 8200089, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada la citada cédula profesional, teniéndose así por demostrado ser Licenciada en Derecho.

En relación al LIC. DANIEL LOPEZ SALVADOR, como lo solicita la parte actora en su escrito de cuenta, únicamente se autoriza para oír notificaciones y recibir documentos, pero no podrá comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.

TERCERO: Toda vez que, la parte actora señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en la PROCURADURÍA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, ubicada en Avenida Puerto de Campeche, sin número, entre Embajadores y Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Así mismo, se autoriza el número telefónico 9381126921 ext. 203, únicamente para comunicaciones no procesales.

CUARTO: La parte actora solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico licgabrielaprocuraduriacarmen@outlook.com, con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de ella norma citada.

QUINTO: A RESERVA DE ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA, así como de continuar con el debido trámite del procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685 y el tercer párrafo del numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, se previene a la parte actora para que en el término de **TRES (3) DÍAS** hábiles, contados a partir de su notificación de conformidad con el numeral 747 de la Ley referida, subsane las siguientes irregularidades:

1.- **Aclare la fecha en el que ingreso a laborar** con las demandas.- Derivado a que en el hecho marcado con el número 1, señala que: "(...) con fecha **veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés** ingrese a prestar sus servicios laborales en beneficio de las empleadoras (...)", no obstante, continuando con la lectura del escrito inicial de demanda se desprende en el hecho marcado con el número 5: "(...) **inicie la relación laboral 26 de septiembre del 2020, durante (...)**", lo que causa confusión a este Juzgado Laboral, puesto que la primera de las fechas referidas comprende a una fecha futura.

2.- **Aclare y precise el día que refiere aconteció el hecho de despido**, toda vez que en el apartado de Hechos señala que su empleador lo designo el horario de LUNES a VIERNES con descansos los días SABADOS y DOMINGOS, sin embargo, en el inciso marcado con el número 7 del mismo apartado, manifiesta lo siguiente: "**con fecha quince de abril de dos mil veintitrés, me presente como de costumbre en horario de 08:00 de la mañana a la fuente de trabajo...**", es decir, refiere que los hechos de DESPIDO en los que funda su acción acontecieron con fecha quince de abril del año en curso, fecha que de acuerdo al Calendario 2023, correspondió al día sábado.

Por consiguiente, se le requiere a la parte actora para que en el término concedido, se sirva aclarar los motivos y razones por los cuales se encontraba en su centro de trabajo el día que refiere

aconteció el hecho de despido, el cual no se encuentra dentro de su jornada laboral que comprendía de LUNES A VIERNES, y que señalo en el HECHO 3.

Apercibida que de no hacerlo en el término concedido, este Juzgado Laboral procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

SEXTO: PROVIDENCIA CAUTELAR.

Por otra parte, es menester señalar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma, de diez de junio de dos mil once, reza:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que está Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Al ser elevado a rango constitucional los derechos humanos protegidos en la misma ley suprema, y en los tratados internacionales ratificados por nuestra nación, donde se incorporaron las herramientas con el objeto de garantizar el respeto a los derechos humanos, por parte de los impartidores de justicia, entre las que destacan el principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, imponiendo al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos, así como el reconocimiento expreso de toda autoridad judicial, para ejercer el control de la convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad.

Máxime a lo anterior, del párrafo tercero del artículo 1 Ibídem, se desprende que es obligación de toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Bajo ese tenor, es preciso señalar que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, prevé lo siguiente:

Artículo 12: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de **condiciones que aseguren a todos asistencia médica** y servicios médicos en caso de enfermedad.

Aunado al instrumento internacional invocado, la protección a la salud es un derecho social a la que tiene derecho toda persona, de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 4 Constitucional, que textualmente dice:

"... Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ..."

Luego entonces, el derecho a la salud es un derecho humano reconocido por supremacía, que trae emparejado el derecho a la familia, y con ello, el derecho de decidir libremente cuantos hijos tener; en cuanto al ambito

laboral, el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción V, establece los derechos de las madres trabajadoras durante el embarazo y posterior a ello, de la manera siguiente:

"... Artículo 123:

Apartado A.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; ..."

Sumandose a lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 170, en su fracción I, establece los siguientes derechos a las madres trabajadoras:

"... Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;(...)

Entonces, el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, se basa a la libre autodeterminación de la persona de elegir libremente y llevar a cabo el proyecto de vida que decida, en la forma y términos que mejor le parezcan, ante ello, el estado debe de adoptar las medidas necesarias para garantizar dicho derecho humano, así como las prerrogativas que de ellas derivan, como lo es el derecho de la lactancia, tanto de la madre como del menor.

En ese tenor, es deber de esta autoridad adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados, sirve de apoyo el criterio federal siguiente, por analogía:

PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. Hechos: Durante la tramitación de un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, cuya materia versa sobre el despido injustificado de la trabajadora por su embarazo, fueron declaradas improcedentes las providencias cautelares que solicitó, entre ellas, obligar al patrón a que le siga proporcionando los servicios médicos hasta la resolución del juicio, básicamente por considerar que la solicitud estaba relacionada con el fondo del asunto y concederlas significaría resolver anticipadamente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina resolver con perspectiva de género, y en aplicación de los principios de no discriminación y estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, para garantizar el curso del juicio laboral con equilibrio entre la trabajadora y el patrón demandado, de ahí que es procedente decretar las medidas precautorias necesarias para que la trabajadora tenga acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y/o que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado del que se dice despedida. Justificación: Lo anterior, porque el tribunal burocrático local está obligado a resolver sobre la protección cautelar solicitada con perspectiva de género, y decidir teniendo en cuenta la prohibición de discriminación y el derecho a la estabilidad laboral reforzada (de la mujer embarazada), por estar frente a un posible despido discriminatorio por razones de género (embarazo), pues debe tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, protege especialmente la maternidad, con los derechos y beneficios acordes en cada uno de sus periodos, así como el derecho a regresar al puesto desempeñado, lo que se armoniza con los derechos que se tutelan por la Constitución General y las normas internacionales, particularmente lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y establece la obligación de las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y 123 constitucional, que establece el derecho de las mujeres embarazadas a conservar su trabajo; así como los artículos 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: III.5o.T.7 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2901 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022750> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 16/12/2021 embarazo, y 4, numeral 2, que obliga a todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto; 1, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer; en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, previsto en el Convenio Número 183 de la OIT, sobre la Protección de la Maternidad, el cual resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyo artículo 8 se advierte una medida especial de

protección a las mujeres trabajadoras durante el embarazo, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre embarazada, ni posteriormente, durante el periodo de post parto. Ello, aun cuando la providencia cautelar, consistente en obligar al patrón a continuar pagando las prestaciones de seguridad social no esté prevista en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019 en tanto que encuentran sustento en la normativa nacional e internacional citadas, especialmente en los artículos 1o. constitucional y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el deber de las autoridades de adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados

De ahí, la importancia de las madres trabajadoras de garantizarles el derecho de la salud, asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedades, así como del menor producto del embarazo, puesto que subyacen de manera transversal los derechos de la infante a la alimentación, salud, convivencia familiar y desarrollo integral, antes y después del embarazo, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de los derechos de ambos.

Luego entonces, en el análisis efectuado a la medida cautelar solicitada, así como de la documentación anexa, se desprende las siguientes documentales:

I. DOCUMENTALES:

A) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés (...)

B) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés (...)

Documentales, con las cuales se acredita que la actora se encuentra vigente ante el instituto de seguridad social, aunado a ello, de la valoración de la prueba consistente en la DOCUMENTAL PUBLICA del CERTIFICADO DE SALUD original constante de una foja útil, de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, por la Dra. Paula Mariella Pérez Olán, Médico Familiar, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona con medicina Familiar No. No. 4, Cd. del Carmen, Campeche, se advierte que la actora con fecha a la expedición de dicho certificado, contaba con 27,6 semanas de gestación.

Aunado a ello, el estado de gravidez de la actora corresponde a riesgo obstetrico 11 PTOS, de acuerdo a la documental en estudio, misma que fuera expedida por una institución pública, y de acuerdo con su naturaleza adquiere valor preponderante, de conformidad a lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, en cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, en los pactos y tratados internacionales en los que forma parte, de acuerdo al artículo 1 Constitucional, y a la luz de garantizar el derecho a la salud y seguridad social establecidos en los artículos 4 y 123 Constitucionales, y con la finalidad de procurar el interés superior del menor, y los derechos inmersos de este; queda inmersa la demostración de la titularidad del derecho por la hoy actora, lo cual basta que hasta el presente estado se prueba de manera indiciaria ese derecho, por lo que, esta autoridad de acuerdo a lo establecido en los artículos 857 fracción III y IV, 858 párrafo segundo, y 871 e) de la Ley Federal del Trabajo, y con la facultad que confieren los numerales antes mencionados de decretar las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten, por lo que, se **decreta la providencia cautelar solicitada** por la trabajadora IRMA ICEL ORTEGA PEREZ, hasta en tanto, se resuelva el presente juicio, en consecuencia, **gírese atento oficio a la morales ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en Calle 51 A, sin número, entre Calle 26 y Calle 24, Colonia Pallas, C.P. 24140, en Ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de que, de manera inmediata **procedan a dar de alta o se abstenga de dar de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social** a la actora IRMA ICEL ORTEGA PEREZ, hasta en tanto, se resuelva el presente juicio laboral; esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Debiendo informar y acreditar a esta autoridad el trámite que le dé al oficio que se le envía, en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de que reciba el presente oficio, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a la ordenado por este Juzgado, o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SÉPTIMO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal, en atención a la carga de trabajo existente en este juzgado, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, se habilita al Notificador judicial interino adscrito a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente acuerdo.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo

contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

De igual manera, se notifica el acuerdo emitido en fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Asunto: Se tiene por recibido el escrito signado por la C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, parte actora, por medio del cual da cumplimiento a la prevención realizada en el proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés

Seguido del escrito signado por la Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo y apoderada legal de la parte actora, mediante el cual solicita al Centro de Conciliación Laboral del Estado con residencia en Ciudad del Carmen, el domicilio que señaló a efectos de notificar a las empresas ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. E INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V. bajo el número de expediente CARM/AP/00931-2023. Asimismo, proporciona domicilios diversos al que obra en autos para emplazar a las morales demandadas antes mencionadas.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo informado por la actora C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, en su escrito de cuenta, aclara lo siguiente:

1. La fecha correcta en la que la trabajadora ingresó a laborar siendo ésta el 26 de septiembre de 2020, tal y como aparece en el hecho 5 del escrito inicial de demanda.
2. La trabajadora ratifica como fecha de despido el día 15 de abril de dos mil veintitrés, dado que ese día se encontraba laborando en las oficinas donde prestó servicios a las morales demandadas, tal y como narra en los hechos del punto 7 del escrito inicial de demanda.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este juzgado laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral.

CUARTO: Por lo anterior, en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA promovida por la C. IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, en contra de ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. E INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral, por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, por lo que con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se receptionan las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en:

I.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de la moral ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO S.A. DE C.V. (...)

II.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de la moral ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. (...)

III.- CONFESIONAL.- a cargo de la persona física que acredite ser representante legal de la moral INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V. (...)

IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física el LIC. LEOPOLDO BURGOS (...)

V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de la persona física el LIC. ANDRES MORALES ZETINA (...)

VI.-INSPECCIÓN OCULAR.- ...que deberá versar respecto al contrato de trabajo, los controles de asistencia, controles de entradas y salidas... comprendido del 29 de septiembre de 2020 al 15 de abril de 2023 (...)

VII.-DOCUMENTAL PÚBLICA:

A) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cuatro fojas, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés (...)

B) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés (...)

VIII.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia simple de tres estados de cuenta emitido por el banco BANORTE (...)

IX.-DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original y copia simple de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL CENCOLAB (...)

X.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...)

XI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (...)

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.-ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
- 2.- ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V.
- 3.- INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V.

Quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en los siguientes domicilios proporcionados por la apoderada legal de la parte actora en su escrito de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés:

ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.
Calle 51 A, entre Calles 26 y 24, de la colonia Pallas, C.P. 24190 de esta ciudad, para mayor referencia es una oficina de color blanco, con portón grande y una puerta chica del mismo color.

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V.
Calle 56 por 55 contra esquina de la Gasolinera en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo una oficina para mayor referencia de dos plantas color blanca y puerta corrediza de cristal.

INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V.
Calle 25 entre 36 y 33 C, Colonia Guadalupe en Ciudad del Carmen, Campeche, para mayor referencia es antes de llegar a la notaria no. 4, siendo una oficina de color blanco con puertas de cristal y rejas blancas.

A quienes deberá correrse traslado con la copias de la demanda y sus anexos, el auto de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el auto de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, así como del presente proveído debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezca las prueba que considere, o bien plantee la reconvención.

Se le previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se le apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene a la demandada que en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Asimismo, se le requiere a dicha demandada que en ese mismo acto proporcione correo electrónico para que se le asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link:

SEXTO: En virtud de que se cuentan con nuevos domicilios de los demandados proporcionados por la apoderada legal de la parte actora, se turnan nuevamente los autos al Notificador adscrito a este Juzgado para que **proceda a notificar a las morales demandadas ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V.**, en los domicilios proporcionados por la apoderada legal de la parte actora, la Providencia Cautelar decretada mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, en el punto sexto, es por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma, de diez de junio de dos mil once, reza:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Al ser elevado a rango constitucional los derechos humanos protegidos en la misma ley suprema, y en los tratados internacionales ratificados por nuestra nación, donde se incorporaron las herramientas con el objeto de garantizar el respeto a los derechos humanos, por parte de los impartidores de justicia, entre las que destacan el principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, imponiendo al Estado la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de derechos humanos, así como el reconocimiento expreso de toda autoridad judicial, para ejercer el control de la convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad.

Máxime a lo anterior, del párrafo tercero del artículo 1 Ibídem, se desprende que es obligación de toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Bajo ese tenor, es preciso señalar que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, prevé lo siguiente:

Artículo 12: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de **condiciones que aseguren a todos asistencia médica** y servicios médicos en caso de enfermedad.

Aunado al instrumento internacional invocado, la protección a la salud es un derecho social a la que tiene derecho toda persona, de acuerdo a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 4 Constitucional, que textualmente dice:

“... Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. ...”

Luego entonces, el derecho a la salud es un derecho humano reconocido por supremacía, que trae emparejado el derecho a la familia, y con ello, el derecho de decidir libremente cuantos hijos tener; en cuanto al ámbito laboral, el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción V, establece los derechos de las madres trabajadoras durante el embarazo y posterior a ello, de la manera siguiente:

“... Artículo 123:

Apartado A.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; ...”

Sumandose a lo anterior, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 170, en su fracción I, establece los siguientes derechos a las madres trabajadoras:

“... Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;(...)

Entonces, el derecho humano a la maternidad en el ámbito laboral, se basa a la libre autodeterminación de la persona de elegir libremente y llevar a cabo el proyecto de vida que decida, en la forma y términos que mejor le parezcan, ante ello, el estado debe de adoptar las medidas necesarias para garantizar dicho derecho humano, así como las prerrogativas que de ellas derivan, como lo es el derecho de la lactancia, tanto de la madre como del menor.

En ese tenor, es deber de esta autoridad adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados, sirve de apoyo el criterio federal siguiente, por analogía:

PROVIDENCIAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. ATENTO A LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PROCEDE DECRETAR LAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR EL ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO LA MATERIA DEL JUICIO EN EL QUE SE SOLICITAN VERSA SOBRE EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE UNA TRABAJADORA EMBARAZADA. Hechos: Durante la tramitación de un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco, cuya materia versa sobre el despido injustificado de la trabajadora por su embarazo, fueron declaradas improcedentes las providencias cautelares que solicitó, entre ellas, obligar al patrón a que le siga proporcionando los servicios médicos hasta la resolución del juicio, básicamente por considerar que la solicitud estaba relacionada con el fondo del asunto y concederlas significaría resolver anticipadamente. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina resolver con perspectiva de género, y en aplicación de los principios de no discriminación y estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, para garantizar el curso del juicio laboral con equilibrio entre la trabajadora y el patrón demandado, de ahí que es procedente decretar las medidas precautorias necesarias para que la trabajadora tenga acceso a las prestaciones de seguridad social que venía gozando y/o que le corresponden con motivo del trabajo desempeñado del que se dice despedida. Justificación: Lo anterior, porque el tribunal burocrático local está obligado a resolver sobre la protección cautelar solicitada con perspectiva de género, y decidir teniendo en cuenta la prohibición de discriminación y el derecho a la estabilidad laboral reforzada (de la mujer embarazada), por estar frente a un posible despido discriminatorio por razones de género (embarazo), pues debe tener en consideración que la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la ley burocrática local, protege especialmente la maternidad, con los derechos y beneficios acordes en cada uno de sus periodos, así como el derecho a regresar al puesto desempeñado, lo que se armoniza con los derechos que se tutelan por la Constitución General y las normas internacionales, particularmente lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, y establece la obligación de las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y 123 constitucional, que establece el derecho de las mujeres embarazadas a conservar su trabajo; así como los artículos 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: III.5o.T.7 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2901 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022750> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 16/12/2021 embarazo, y 4, numeral 2, que obliga a todas las autoridades de los Estados Parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto; 1, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé la especial protección durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela el principio de igualdad y no discriminación contra la mujer; en relación con el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, previsto

en el Convenio Número 183 de la OIT, sobre la Protección de la Maternidad, el cual resulta orientador para el Estado Mexicano, de cuyo artículo 8 se advierte una medida especial de protección a las mujeres trabajadoras durante el embarazo, al señalar que el patrón no debe despedir a la empleada cuando se encuentre embarazada, ni posteriormente, durante el periodo de post parto. Ello, aun cuando la providencia cautelar, consistente en obligar al patrón a continuar pagando las prestaciones de seguridad social no esté prevista en el artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019 en tanto que encuentran sustento en la normativa nacional e internacional citadas, especialmente en los artículos 1o. constitucional y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el deber de las autoridades de adoptar medidas adecuadas a fin de evitar prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, lo que en algunos casos implica la necesidad de un trato diferenciado, a fin de evitar o prevenir los posibles riesgos para la integridad de la mujer por falta de cuidados y servicios médicos adecuados

De ahí, la importancia de las madres trabajadoras de garantizarles el derecho de la salud, asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedades, así como del menor producto del embarazo, puesto que subyacen de manera transversal los derechos de la infante a la alimentación, salud, convivencia familiar y desarrollo integral, antes y después del embarazo, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de los derechos de ambos.

Luego entonces, en el análisis efectuado a la medida cautelar solicitada, así como de la documentación anexa, se desprende las siguientes documentales:

I. DOCUMENTALES:

A) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés (...)

B) Copia simple de Reporte de semanas cotizadas del IMSS constante de cinco fojas de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés (...)

Documentales, con las cuales se acredita que la actora se encuentra vigente ante el instituto de seguridad social, aunado a ello, de la valoración de la prueba consistente en la DOCUMENTAL PUBLICA del CERTIFICADO DE SALUD original constante de una foja útil, de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, por la Dra. Paula Mariella Pérez Olán, Médico Familiar, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona con medicina Familiar No. No. 4, Cd. del Carmen, Campeche, se advierte que la actora con fecha a la expedición de dicho certificado, contaba con 27,6 semanas de gestación.

Aunado a ello, el estado de gravidez de la actora corresponde a riesgo obstetrico 11 PTOS, de acuerdo a la documental en estudio, misma que fuera expedida por una institución pública, y de acuerdo con su naturaleza adquiere valor preponderante, de conformidad a lo establecido en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, en cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, en los pactos y tratados internacionales en los que forma parte, de acuerdo al artículo 1 Constitucional, y a la luz de garantizar el derecho a la salud y seguridad social establecidos en los artículos 4 y 123 Constitucionales, y con la finalidad de procurar el interés superior del menor, y los derechos inmersos de este; queda inmersa la demostración de la titularidad del derecho por la hoy actora, lo cual basta que hasta el presente estado se prueba de manera indiciaria ese derecho, por lo que, esta autoridad de acuerdo a lo establecido en los artículos 857 fracción III y IV, 858 párrafo segundo, y 871 e) de la Ley Federal del Trabajo, y con la facultad que confieren los numerales antes mencionados de decretar las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten, por lo que, se **decreta la providencia cautelar solicitada** por la trabajadora IRMA ICEL ORTEGA PEREZ, hasta en tanto, se resuelva el presente juicio, en consecuencia, **gírese atento oficio a la morales ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACION Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA S.A. DE C.V.**, con domicilios ubicados en: **Calle 51 A, entre Calles 26 y 24, de la colonia Pallas, C.P. 24190 de esta ciudad, para mayor referencia es una oficina de color blanco, con portón grande y una puerta chica del mismo color; Calle 56 por 55 contra esquina de la Gasolinera en Ciudad del Carmen, Campeche, siendo una oficina para mayor referencia de dos plantas color blanca y puerta corrediza de cristal; Calle 25 entre 36 y 33 C, Colonia Guadalupe en Ciudad del Carmen, Campeche, para mayor referencia es antes de llegar a la notaria no. 4, siendo una oficina de color blanco con puertas de cristal y rejas blancas**, respectivamente, para efectos de que, de manera inmediata procedan a dar de alta o se abstenga de dar de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la actora IRMA ICEL ORTEGA PÉREZ, hasta en tanto, se resuelva el presente juicio laboral; esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Debiendo informar y acreditar a esta autoridad el trámite que le dé al oficio que se le envía, en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de que reciba el presente oficio, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a la ordenado por este Juzgado, o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: En atención al escrito signado por la Lic. Gabriela Cabrera Montero, Subprocuradora Estatal de la Defensa del Trabajo y apoderada legal de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 604, 837 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado Laboral se encuentra facultado para ordenar y practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, 712, 735 y 688 de la Ley antes invocada, se ordena girar atento oficio al Centro de Conciliación Laboral Ciudad del Carmen (CENCOLAB), para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir de la recepción del oficio que se le envía, informe lo siguiente:

UNICO.- El domicilio en el cual se realizó la citación para la diligencia de conciliación prejudicial a las morales ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS MERCANTES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS LA GLORIA, S.A. DE C.V., de la que se emitiera la constancia de no conciliación con número de identificación único CARM/AP/00931-2023; toda vez que se requiere el domicilio de las demandadas, por lo que, deberá de informar en que domicilio fue realizada dicha notificación. Debiendo anexar las constancias que acrediten que la diligencia se realizó conforme a derecho.

Apercibido que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedor a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/avisos-de-privacidad/>

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Laura Yuridia Caballero Carillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de noviembre del 2025
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDO. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA INSTRUCTORA INTERINA
SEDE CARMEN
NOTIFICACION